



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEISSON ALEXANDER BENAVIDEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JEISSON ALEXANDER BENAVIDES GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.461.819**, quien actúa en nombre propio, y en calidad de heredero legítimo del señor **WILSON BENAVIDES JAMAICA** (q.e.p.d) instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen su derecho fundamental al Debido Proceso, en consecuencia se proceda ordenar a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** revisar la decisión tomada, en la cual declaró probada la excepción de Caducidad de la Acción de Protección al Consumidor con las pruebas allegadas en los escritos de reclamación ante la entidad financiera y solicitar al Banco BBVA los pagos realizados por concepto de cuotas y seguros.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 31 de agosto de 2011 su difunto padre Wilson Benavides Jamaica (q.e.p.d.) adquirió un crédito hipotecario de vivienda, por la suma de cuarenta millones de pesos en el banco BBVA S.A. y un crédito para mejoras de vivienda por el valor de diez millones de pesos; que su padre suscribió dos seguros con la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., consistentes en riesgos de muerte por cualquier causa, incluyendo suicidio y homicidio, incapacidad total y permanente, desmembración o mutilación e incapacidad total temporal del contrayente; que en el año 2015 le diagnosticaron a su padre Esclerosis Sistémica Difusa (enfermedad huérfana) con carácter progresivo; que el 2 de junio de 2017 la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bogotá calificó a su padre con una pérdida de capacidad laboral de 69.55%; que para el 28 de agosto de 2016 la póliza suscrita por su padre se encontraba activa; que su padre solicitó ante a la compañía aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el pago de la obligación crediticia, haciendo uso de la Póliza de seguro de vida por lo que remitió el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la historia clínica; que el 6 de julio de 2017 la Compañía en mención negó el pago de la póliza por inexistencia de cobertura, al indicar que la cobertura se regía con la fecha de calificación de la discapacidad y no con la fecha de estructuración; que el 19 de febrero de 2019 su padre presentó derecho de petición solicitando copia de la póliza firmada por él, la cual fue entregada el 28 de febrero de 2018; que su padre al enterarse del contenido de la póliza firmada en el año 2011, instauró demanda ante el Juzgado 60 Civil Municipal; que su padre presentó acción de tutela con el fin de buscar protección al patrimonio que construyó con el apartamento y en él en calidad de hijo, la cual fue negada por improcedente; que su padre presentó demanda ante la superintendencia por protección al consumidor e interpuso recurso de apelación, sin embargo en el intermedio de su solicitud fallece por su enfermedad; que al quedar en firme la decisión de caducidad inexistente se generaría un perjuicio irremediable al perder el patrimonio de su padre. Por lo anterior solicitó al Despacho amparar el derecho constitucional al debido proceso en nombre de su padre Wilson Benavides.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMAMRCA** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con el propósito de qué se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del Dr. **WILLIAN GÓMEZ TEQUIA**, en calidad de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que la acción de protección al consumidor

presentada por el señor Wilson Antonio Benavides fue radicada ante esta Superintendencia bajo el rad. 201955768 del 24 de abril de 2019 e identificada con el número de expediente interno 2019-1291, subsanada mediante escrito del 29 de mayo de 2020 y admitida mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 contra del Banco BBVA Colombia y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.; que mediante sentencia anticipada del 24 de marzo de 2020 negó las pretensiones de la demanda; que el accionante al impetrar la presente acción pretende abrir el objeto del litigio que ya fue resuelto mediante sentencia, contraviniendo los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica; que la acción ejercida por la Superintendencia se surtieron todas las etapas procesales, con la valoración conjunta de las pruebas allegadas al proceso, sin la existencia de elementos o eventos que afectaran la nulidad del proceso, garantizando el debido proceso y el derecho de igualdad frente a su contraparte; que en consecuencia no vulneró ningún derecho fundamental del actor, por lo que solicitó al Despacho negar el amparo constitucional deprecado en la presente acción constitucional.

Por su parte la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a través del señor Javier Fernando Castro Díaz, en calidad de Secretario Principal Sala 3, informó que en relación con las pretensiones del accionante configuran aspectos ajenos a la competencia de las Juntas de Calificación de Invalidez; que efectivamente como lo señaló el accionante la fecha de estructuración asignada por la Junta es del 29 de agosto de 2016, fecha relevante para el reconocimiento eventual de prestaciones. Por lo anterior, solicitó al Despacho desvincularla de la presente acción constitucional ya que en ningún momento vulneró derecho fundamental al accionante, contrario a lo anterior dio cumplimiento a lo previsto en el decreto 1072 de 2015.

Frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el objeto de estudio de la presente acción constitucional, no puede pasar por alto este Despacho judicial emitir pronunciamiento respecto de la competencia del mismo para la resolución de ésta, es de esta manera que si bien es cierto y de conformidad con los normas de reparto para el conocimiento de este tipo de acciones, cuando se trate de temas en donde la accionada esté fungiendo su competencia jurisdiccional la competencia será del Tribunal Superior, no es menos cierto que la pretensión principal de caso bajo estudio no es una actuación dentro del trámite procesal, toda vez que lo que busca el actor es

se ordene el pago de una póliza de seguro a su favor a través de este mecanismo constitucional.

Habiendo puesto de presente lo anterior y adentrándonos en el objeto de estudio se debe indicar que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por

- *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la prescripción de la acción de protección al consumidor,

que parten de su inconformidad respecto a la sentencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** de fecha 24 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró probada la excepción de “*Caducidad de la Acción de Protección al Consumidor*”, por lo que negó las pretensiones de la demanda, no obstante obra en la presente acción constitucional subsanación de demanda de la acción de protección al consumidor, auto de admisión de demanda y sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción civil, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que el actor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia de la jurisdicción civil, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración al derecho que solicita.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando se pretende la efectividad de las pólizas de seguro de vida suscritas por el señor **WILSON BENAVIDES JAMAICA** (q.e.p.d), pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”, caso que no

puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que asista al peticionario el derecho a obtener el reconocimiento y pago a favor de BBVA Colombia S.A. del saldo insoluto de las obligaciones adquiridas, a través de las pólizas de seguro de vida suscritas en vida por su señor padre.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **JEISSON ALEXANDER BENAVIDES GUTIERREZ** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción Civil, por cuanto está instituida para juzgar las controversias y litigios relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

Por último, con respecto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a al derecho invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JEISSON ALEXANDER BENAVIDES GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.819 contra la **SUPERINTENDENCIA**

FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.146

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario